



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 253

RADICACION No. 175134089001-2018-00140-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de decretar el DESISTIMIENTO TACITO dentro de este juicio EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS – ACTUAR MICROEMPRESAS, en contra del Sr. JOSE ALDEMAR GALLEGO VALENCIA.

II. ANTECEDENTES:

2.1 En decisión del 15 de noviembre de 2018, se admitió la demanda, es decir, se libró mandamiento de pago a favor de la CORPORACION ACCION POR CALDAS – ACTUAR MICROEMPRESAS, y en contra del Sr. JOSE ALDEMAR GALLEGO VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

a.- *Por la suma de NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$91.479.00), moneda legal de capital adeudada hasta el 10 de agosto del año 2018.*

b.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 11 de agosto del 2018 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

c.- *Por la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$94.407.00), moneda legal de capital adeudada hasta el 10 de septiembre del año 2018.*

d.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 11 de septiembre del 2018 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

e.- *Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$97.427.00), moneda legal de capital adeudada hasta el 10 de octubre del año 2018.*

f.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 11 de octubre del año 2018 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

g.- *Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$5.742.595.00), moneda legal de capital adeudada hasta el 9 de noviembre del año 2018.*

h.- *Por los intereses de mora a la tasa de una y media veces el bancario corriente mensual, de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia Financiera, a partir del día 10 de noviembre del año 2018 y hasta la fecha del pago total de la obligación.*

Se ordenó la notificación al Sr. GALLEGO VALENCIA, se le concedió un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para proponer excepciones y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente al Dr. LEONARDO PRIETO MARIN, para actuar en esta instancia judicial, en su calidad de endosatario para el cobro judicial.

2.2 En el cuaderno de medidas previas se decretó el embargo de los remanentes o bienes que llegaren a quedar en el proceso EJECUTIVO, radicado al No. 2018-00059-00, incoado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del Sr. GALLEGO VALENCIA, habiéndose dejado la constancia respectiva, pero no fue perfeccionado.

2.3 En proveído del 22 de abril de 2019, en atención a lo estipulado en el artículo 317 del C. G. del Proceso, se ordenó requerir a la parte actora para que efectuara los trámites correspondientes, con el fin de realizar la notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra del Sr. JOSE ALDEMAR, so pena de decretarse el desistimiento tácito, y se le concedió un término de treinta (30) días para ello.

2.4 El día 14 de mayo del mismo año, el Dr. LEONARDO PRIETO MARIN, endosatario para el cobro judicial, solicitó el emplazamiento del ejecutado en un diario de amplia circulación nacional, ya que éste se encuentra ausente, se desconoce dirección de residencia, concediéndosele un término de quince (15) días para ponerse a derecho, en caso contrario se le designaría curador ad-litem, con quien se realizaría la notificación y el trámite del proceso.

El emplazamiento se efectuó en el diario LA PATRIA el día 2 de junio de 2019 y se allegó copia del registro nacional de personas emplazadas (Art. 108, inciso 6° del C. G. del Proceso), no habiendo comparecido el Sr. GALLEGO VALENCIA, motivo por el cual se le designó como curador ad-litem al Dr. JOSE FERNANDO MEJIA MAYA, con quien se surtió la susodicha notificación el día 28 de agosto de la misma anualidad.

El Dr. MEJIA MAYA, dentro del término de traslado de la demanda manifestó que no encuentra hechos constitutivos de excepciones de mérito para contradecir las pretensiones del actor y agrega que se atiene a lo que resulte debidamente probado.

2.5 En proveído del 17 de septiembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, se condenó en costas al Sr. GALLEGO VALENCIA, se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$421.813.00; y se ordenó la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

2.6 La liquidación de costas se encuentra en firme, desde el 24 de septiembre de 2019.

III. CONSIDERACIONES:

3.1 Por su parte, el artículo 317 de la Ley 1564 de Julio 12 de 2012 – Código General del Proceso, nos dice:

“Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;.....”*

Así las cosas, no le queda otro camino al despacho que decretar el desistimiento tácito de este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, ya que se encuentra inactivo desde el 1° de octubre de 2019.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE UNICA INSTANCIA, promovido por la CORPORACION ACCION POR CALDAS – ACTUAR MICROEMPRESAS, en contra del Sr. JOSE ALDEMAR GALLEGO VALENCIA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ENTREGAR copia de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena archivar la actuación previa las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA ANTONIA HENAO QUINTERO
La Juez (E)